

LA RECUPERACIÓN JUDICIAL DEL PRODUCTOR RURAL - PERSONA FÍSICA: REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIAIS

Gessuir Pigatto

Doctor y Máster en Ingeniería de Producción por la
Universidad Federal de São Carlos (UFSCAR).
Profesor del Postgrado en Agronegocio y Desarrollo de la Universidad Estadual
Paulista Júlio de Mesquita Filho (UNESP).
E-mail: pigatto@tupa.unesp.br

Ubirajara Garcia Ferreira Tamarindo

Maestría en Agronegocio y Desarrollo por la Universidad
Estadual Paulista Júlio de Mesquita Filho (UNESP).
Bachiller en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Paulista (UNIP).
E-mail: ubirajara@fletadvoecacia.com.br

Sergio Silva Braga Junior

Doctor en Administración por la Universidad Nove de Julho (UNINOVE).
Máster en Administración de Organizaciones por la Universidad de São Paulo (USP).
Profesor del Postgrado en Agronegocio y Desarrollo y del Postgrado en Administración
de la Universidad Estadual Paulista Júlio de Mesquita Filho (UNESP).
E-mail: sergio@tupa.unesp.br

RESUMEN

La recuperación judicial, que tiene por objetivo viabilizar la manutención de la fuente productora, tiene despertado cada vez más la atención de los empresarios. Ese interés ha sido verificado, aún, por parte de los productores rurales. Sin embargo, hay, actualmente, discusión en la doctrina y en la jurisprudencia sobre los requisitos legales ante al productor rural persona física, especialmente sobre si ese debe o no estar registrado en el órgano de empresas mercantiles cuando de la impetración del requerimiento de recuperación judicial, y sobre la manera como se dará la comprobación de actividad regular por más de dos años, consonante exigencia establecida en el *caput* del art. 48 de la Ley n. 11.101/05. Esas cuestiones tienen dificultado el acceso del productor rural persona física al instituto de recuperaciones. Amparándose en pesquisa bibliográfica y documental, se presentó, en este trabajo, la estructura da recuperación judicial y el concepto de actividad rural y de productor rural persona física y jurídica. En la parte final, fueron apuntados los requisitos legales para el procesamiento de la recuperación judicial del productor rural persona física, especialmente en un contexto

jurisprudencial. Con eso, quedaron contextualizados en este trabajo el instrumento de la recuperación judicial, y su cabimiento y los requisitos legales establecidos por la jurisprudencia para diferimiento al productor rural persona física.

Palabras-clave: Recuperación judicial; Productor rural persona física; Requisitos legales y jurisprudenciales.

*THE JUDICIAL RECOVERY OF THE RURAL PRODUCER
AS INDIVIDUAL ENTITY: LEGAL AND JURISPRUDENTIAL
REQUIREMENTS*

ABSTRACT

The judicial recovery, which has the objective of making possible the maintenance of the production source, has increasingly attracted the attention of businesspersons. This interest has been verified, also, by rural producers. However, there is currently a discussion, in the doctrine and jurisprudence, about legal requirements against the individual rural producer, notably whether or not this producer should be registered in the public agency of mercantile companies, in the moment of the application for judicial recovery is filed, as well as the ways to prove a regular activity over two years at least, according to the requirement established in the caput of art. 48, Law n. 11.101/05. These issues have made it difficult for rural producers, individual entity, to access the recovery institute. Based on bibliographical and documentary research, it has been presented, in this paper, the structure of judicial recovery and the concept of rural activity, a rural producer as individual and legal entities. In the final part, we pointed out the legal requirements for the acceptance of judicial recovery to the rural producer, especially in a jurisprudential context. Then, the balance of the study we contextualized the instrument of judicial recovery was contextualized, as well as the legal requirements established by the jurisprudence for the acceptance to the rural producer, individual entity.

Keywords: *Judicial recovery; Rural producer as individual entity; Legal and jurisprudential requirements.*

INTRODUCCIÓN

Después de un período de fuerte crecimiento del PIB experimentado en la última década, Brasil amarga actualmente una coyuntura económica y política muy tumultuada, sobre todo debido a la desaceleración de la actividad económica, del alto índice de desempleo y de graves episodios de corrupción que tienen desestabilizado el País, sobre todo política y económicamente. No obstante, a ese escenario, Brasil sigue ofreciendo a los inversores un horizonte de tributos complejos y onerosos, inseguridad jurídica, burocracia en exceso, falta de infraestructura logística eficiente, excesiva injerencia política y sindical en la economía y altos costos en la contratación de mano de obra. Todo eso, por su vez, se refleja en los actuales índices económicos y sociales del País: en el año de 2016, el PIB brasileiro retrocedió 3,6% en relación al año anterior, y el desempleo atingió la expresiva tasa de 13,2% en el trimestre encerrado en febrero de 2017, con, aproximadamente, 13,5 millones de trabajadores desempleados (IBGE, 2017; IBGE, 2016).

En ese contexto de recesión económica, ha sido recurrente, en el ámbito empresarial, el debate sobre el instituto de la recuperación judicial, que tiene por objetivo la reestructuración judicial de la empresa en situación de insolvencia. Y, según reciente pesquisa realizada por economistas de la Serasa *Experian* (SERASA, 2016), el número de pedidos de recuperaciones judiciales batió récord histórico en el País: solamente en el primer semestre de 2016 fueron requeridos 923 pedidos, o sea, 87,6 más del que lo registrado en el mismo período en 2015.

La mencionada pesquisa apuntó, aun, que el resultado es el mayor para el acumulado del semestre desde 2006, después de la entrada en vigor de la Ley n. 11.101, de 9 de enero de 2005, que regula la recuperación judicial, la recuperación extrajudicial y la falencia del empresario y de la sociedad empresaria.

Una de las principales razones de ese escenario, según la pesquisa, está en la combinación de los altos interés con la prolongada recesión político-económica del País, que impone serias dificultades financieras a las empresas, llevándolas a utilizar el mecanismo de recuperación judicial como forma de preservarse de la insolvencia.

Otro factor reciente, que contribuyó sobremanera para el aumento de los pedidos de recuperación judicial, fueron las consecuencias de investigaciones de corrupción deflagradas por la Policía Federal y por el

Ministerio Público Federal, en especial la llamada operación “Lava Jato”.

En ese escenario, grandes empresas, especialmente las de los sectores de óleo, gas, construcción civil e infraestructura, sintieran los impactos financieros decurrentes de esas investigaciones y de las decisiones judiciales que fueron impuestas. Con eso, las empresas que no encerraran las actividades fueron obligadas a cortar costos y a revisar negocios y estrategias.

Sin embargo, para muchas de esas empresas atingidas directa o indirectamente por la “Lava Jato”, el esfuerzo de readecuación del plan de negocios no fue suficiente; y, por consecuencia, ellas fueron obligadas a recorrer al instituto de la recuperación judicial como última tentativa para evitar la quiebra.

A título de ejemplo, conforme informaciones obtenidas en el sistema de consulta de procesos de los Tribunales de Justicia de los Estados de São Paulo, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Paraná, Goiás, Bahia, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul y Rio Grande do Sul, empresas de porte de la Sete Brasil, del Grupo Schahin Engenharia (son 28 empresas), de Galvão Engenharia, de Galvão Participaciones, de la Alumini, de Mendes Júnior y de OAS ya solicitaron recuperación judicial. Por otras razones que no la del involucramiento directo en la operación “Lava Jato”, también solicitaron protección recuperacional de las empresas: Hopi Hari, la Bombril, Parmalat, Proema (fabricante de autopiezas de Fiat, GM, Honda y Mercedes-Benz), Carvajal Informaciones (dona del Portal Guia Mais y de las listas telefónicas Listel y Editel), Amal (astillero), Varig, Vasp, Passaredo Transportes Aéreos, OGX, OSX, Wind Power Energía, Leon Heimer, Celpa, Camisaria Colombo, Grupo Rede, GEP, BMart, Via Uno, Barred’s, Lupatech, Frigorífico Independência, Frigorífico Mondeli, Leão y Leão Ltda, Leader Magazine, Mabe y, recientemente, la empresa de telecomunicaciones OI.

Sólo la recuperación judicial de OI, la mayor de la historia del País, envuelve débitos superiores a sesenta y cinco billones de reales, consonante informaciones presentadas en los autos n. 0203711-65.2016.8.19.0001, en trámite en la 7ª Vara Empresarial de Rio de Janeiro.

Específicamente en relación al agro-negocio, además de los problemas ya conocidos, como es el caso, por ejemplo, *i)* de la falta de infraestructura logística eficiente, *ii)* de alteraciones climáticas, *iii)* de variaciones do cambio, *iv)* de exceso de tributos, *v)* de la complejidad de la legislación fiscal y del trabajo, *vi)* de barreras a mercados internacionales,

vii) de endeudamiento bancario y iii) de reducción en la oferta de crédito, el escenario para el sector aun es de expansión de la actividad económica. Con todo, a despecho del constante crecimiento y de la importancia estratégica del sector, es cierto afirmar, por otro lado, que el agronegocio no está inmune a las intemperies del escenario político y económico que tienen asolado el País, especialmente en los últimos tres años.

Con efecto, muchos productores rurales tienen presentado cuadro de super-endeudamiento y enormes perjuicios en los últimos años, rayando la insolvencia. A causa de eso, la recuperación judicial tiene despertado, cada vez más, la atención de los productores rurales y de las sociedades empresariales que actúan en los diversos segmentos del agronegocio. Es el caso, por ejemplo, de las sociedades: Giovelli & Cia Ltda, Unialcol, Agrenco, Grupo Andrade, Infinity Bionergia, Dedini Indústria de Base, Santa Maria Agrícola, Energética Santa Elisa, Usina Carolo, Sociedad Agrícola Santa Mônica, Tonon Bioenergia, Renuka de Brasil, Sifco, Usina Global Goiás, Aralco, Abengoa, Agro São Gabriel, Usina São Fernando y Bom Jesus Agropecuária, que ya solicitaron recuperación judicial.

Solo en el sector de cana-de-azúcar, en el inicio del ano de 2016, llegó a 79 el número de usinas de azúcar, alcohol y energía en recuperación judicial en el País desde 2008 (BATISTA, 2016). Ese número tiende a crecer caso no ocurran alteraciones en el cuadro económico.

Por lo tanto, las sociedades empresariales, especialmente las rurales, se tienen utilizado de la protección recuperacional conferida por la Ley n. 11.101/05. Sin embargo, en el tocante al productor rural persona física, sin registro mercantil, y, por consecuencia, en el empresario, no existe, en la Ley n. 11.101/05, previsión que faculte el requerimiento de recuperación judicial, visto que esa ley disciplina la recuperación judicial, la extrajudicial y la falencia del **empresario** y de la **sociedad empresaria**, conforme el dispuesto en su art. 1º.

En ese contexto, es cedido que la gran mayoría de los productores rurales ejerce su oficio rural en el ámbito familiar, pero en la modalidad persona física, sin registro mercantil, situación que, por sí solo, puede impedir el acceso a ese importante instrumento legal de recuperación momentánea de dificultad financiera.

Otro obstáculo al productor rural sin registro mercantil al instituto de la recuperación judicial es la imposición establecida en el *caput* del art. 48 de la Ley n. 11.101/05, que exige la comprobación, cuando de la impetración de la recuperación judicial, de actividad regular empresarial

por más de dos años.

De esa manera, la controversia actualmente existente en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la concesión de la recuperación judicial al productor rural persona física reside, sobre todo, en la necesidad - o no - de él estar debidamente registrado en el órgano mercantil cuando de la impetración del requerimiento y en la forma como será la comprobación de actividad regular a más de dos años, conforme exigencia del *caput* do art. 48 da Ley n. 11.101/05.

Así siendo, el presente estudio trata de un abordaje cualitativo, que puede aún ser clasificada como bibliográfica y documental. Las informaciones presentadas en este trabajo fueron obtenidas por medio de revisión de la literatura científica y de la legislación, así como de datos secundarios, informaciones oficiales gubernamentales y de artículos periodísticos de cuño político-económico. Con eso, serán presentados, en primer lugar, los principales aspectos estructurales del instituto de la recuperación judicial. En la secuencia, será analizado el concepto de actividad rural y de productor rural persona física y jurídica. En la parte final, serán realizadas las consideraciones necesarias acerca de los requisitos para el diferimiento de la recuperación judicial al productor rural persona física, especialmente en un contexto legal, doctrinario y jurisprudencial.

2. LA RECUPERACIÓN JUDICIAL

Según Domingues (2009), la Ley n. 11.101, de 9 de febrero de 2005, que revocó el Decreto-Ley n. 7.661/45 - Ley de Falencia y Concordato - entonces vigente, introdujo en el ordenamiento jurídico brasileiro el instituto de la recuperación judicial, concediendo a la empresa en crisis un medio eficiente para que ella reorganice sus negocios, rediseñe su pasivo y se recupere de la momentánea dificultad financiera. De hecho, por medio de la nueva Ley, el rigor del instituto del concordato fue substituido por la maleable recuperación de empresas, en los formatos judicial, extrajudicial y especial, que garanticen la adopción, por el empresario debido, de soluciones de mercado para reestructuración de la empresa, así como de mecanismos más flexibles para remisión de las deudas y de la dilación de los plazos de pagos. Sin embargo, el legislador destinó la recuperación judicial para las situaciones más complejas, que demanden el involucramiento de todos los acreedores y, por consiguiente, un mayor control por parte del Poder Judiciario (DOMINGUES, 2009).

Con eso, si está delante de un instituto multidisciplinar, ya que el instituto de la recuperación de la empresa, antes de ser un proceso judicial, es un proceso negocial-empresarial, de modo que su suceso dependerá, substancialmente, no de la tutela del Poder Judiciario, sino, sobre todo, de la *expertise* de la empresa en crisis en negociar con sus creadores, demostrando a ellos la posibilidad de superar la crisis momentánea (LAZZARINI, 2009).

Con efecto, el pilar fundamental de la recuperación judicial está consubstanciado en el art. 47 de la Ley n. 11.101/05, que, por su vez, consagra los principios *i)* de la preservación de la empresa, *ii)* de la función social y *iii)* del estímulo a la actividad económica, al establecer que la recuperación judicial tenga por objetivo viabilizar la superación de la crisis económico-financiera del deudor, a fin de permitir la manutención de la fuente productora, del empleo de los trabajadores y de los intereses de los creadores, promoviendo así la preservación de la empresa, su función social y el estímulo a la actividad económica.

Para Luccas (2015), esos principios nucleares que revisten el instituto de la recuperación judicial buscan trazar los exactos objetivos para los cuales la Ley fue establecida, así como todos los puntos que deberán ser considerados para que se atinja el equilibrio de los intereses, en el intuito de promocionar la recuperación de empresas viables.

De esa forma, para una economía que depende tanto de la actividad empresarial, se revela imprescindible que el Estado establezca medio de proteger y asegurar todo el sistema, una vez que de él dependen directamente la generación y la sustentabilidad de los empleos, la producción de riquezas, la circulación de renta, la recaudación de tributos y, sobre todo, el propio crecimiento del País. Ese, por lo tanto, es núcleo de protección del que se denomina función social de la empresa (LUCCAS, 2015).

En relación al principio de la función social de la empresa, Lima y Parentoni (2009, p. 276) puntúan que

[...] la expresión función social “ligada a las expresiones ‘empresa’, ‘compañía’, ‘empresario’, ‘sociedad empresaria’, ‘grupo de empresas’, ‘holding’, ‘subsidiaria’ y otras que se quiera acrecentar, traduce la preocupación de nuestro legislador con la función (con el funcionamiento) de las sociedades empresarias. La función o funcionamiento debe desenvolverse en un ambiente de buena-fé y ocurrir con respecto a valores y principios mayores, consagrados por el Derecho, muchos de

ellos enunciados en la Carta de la República brasilera de 1988. La preocupación del legislador se manifiesta no apenas en las legislaciones societaria y quiebra, sino también en muchas otras, como la tributaria, la trabajadora, la de seguridad, la anti concurrencia y la defensa del consumidor.

Cuanto a la importancia del estímulo a la actividad económica, la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 - CR/88 - establece, en su art. 170, su protección que, por su vez, está consubstanciada, sobre todo, en la valoración del trabajo humano y en la libre-iniciativa; y tiene por fin asegurar, entre otros fines, la reducción de las desigualdades regionales y sociales y la búsqueda del pleno empleo. No hay dudas, por lo tanto, que la actividad económica de las empresas, en Brasil, posee tutela jurisdiccional constitucional, con papel deberos importante en el desenvolvimiento del orden económico. De esa manera, la CR/88 y la Ley de Recuperación de Empresas - Ley n. 11.101/05 -, en el tocante a la recuperación judicial, tienen en mira la protección y el desenvolvimiento del Estado (BORGES; BENACCHIO, 2015).

A respecto del principio de la preservación de la empresa, Lazzarini (2009) asevera que ese, expresamente acogido en la Ley n. 11.101/05, da una nueva característica a la empresa, dislocándola de una condición limitada al interese de sus socios para elevarla a la meseta de interese público. Con eso, la empresa pasa, efectivamente, a ser considerada como una institución, y no más como una relación de naturaleza contractual, dejando de tener la dependencia de la voluntad de los socios para, en el caso, pasar a atender a otros intereses, como es el caso de la función social de la empresa, de los empleados, de los creadores, del fisco, etc, que se sobreponen al interese meramente privado de los socios (LAZZARINI, 2009).

En el ámbito jurisprudencial, el Superior Tribunal de Justicia - STJ - no desentona de esos entendimientos, especialmente porque ya asentó, en reiteradas decisiones, que la recuperación judicial es norteeda, sobre todo, por los principios de la preservación de la empresa, de la función social y del estímulo a la actividad económica, a tenor del art. 47 de la Ley n. 11.101/05 (AgRg en el CC 129079/SP, AgRg en el REsp 1462032/PR, REsp 1173735/RN, CC 111645/SP).

En ese sentido, cabe acá el registro del importante voto presentado por la ministra Nancy Andrighi en los autos del Recurso Especial n.

1.166.600-RJ, para quién el principio de la preservación de la empresa fue alzado como paradigma a ser promovido en nombre del interés público y colectivo, y no con base en meros intereses privados circunstancialmente envueltos, visto que la empresa, en la calidad de importante instrumento de organización productiva, encierra en sí un fajo de múltiples intereses, entre los cuales se destacan los intereses de los socios (mayoritarios y minoritarios), de los acreedores, de los aparceros y proveedores, de los empleados, de los consumidores y de la comunidad (ante la generación de tributos, la creación de puestos de trabajo y de los movimientos del mercado).

En la misma línea, el ministro Luis Felipe Salomão, de la Segunda Sección de Derecho Privado del Superior Tribunal de Justicia y uno de los mayores especialistas del País en recuperación judicial y Falencia, aseveró que la “regla, por lo tanto, es buscar salvar la empresa, desde que económicamente viable”, y que “la medida extrema de la Falencia solo debe ser decretada cuando sea inviable preservar la actividad” (SALOMÃO, 2015, p.15).

La idea es, de hecho, conservar la fuente económica porque, directamente, es mantenida la circulación de bienes y servicios, los empleos y la recaudación de tributos. Es el que se puede concluir, además, de la exposición de los motivos de la Ley n. 11.101/05, de autoría del entonces ministro de la Justicia, Maurício Corrêa, según los cuales se adopta la recuperación de la empresa en sustitución al concordato suspensiva con la finalidad de proteger el interés de la economía nacional y de los trabajadores en la manutención de sus empleos (CORRÊA, 2005).

Compartiendo de esos mismos ideales, Bezerra Filho (2009) puntúa que la Ley puso como primer objetivo la manutención de la fuente productora y la manutención del empleo de los trabajadores y, por consecuencia, la satisfacción de los intereses de los acreedores.

Con el abono de tan ilustres juristas, se puede afirmar, con seguridad, que la recuperación judicial no cuida de favorecer al empresario deudor, pero sí de dar efectiva recuperación al negocio, a la fuente productiva, de modo que puedan ser mantenidas los empleos, la circulación de renta, la recaudación de tributos, así como el pago de los acreedores; y, con eso, dar continuidad a la cadena productiva y al crecimiento económico y social del País.

Por todo eso, y considerando la importancia para la defensa de la ciudadanía, de la orden jurídica, económica y de la adecuación a las

condiciones contemporáneas de la práctica de la industria, del comercio y de las demás prácticas correlatos, es cierto afirmar que la nueva Ley de Falencia y Recuperación de Empresas es un importante instrumento legal, que visa asegurar derechos crediticios, deudores y, sobre todo, la fuente productora de riqueza.

3. REQUISITOS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA RECUPERACIÓN JUDICIAL

El art. 48, § 1º, de la Ley n. 11.101/05, prevé, como regla, que la recuperación judicial solo podrá ser requerida por el deudor **empresario** o a la **sociedad empresaria** (art. 1º), así como por el cónyuge sobreviviente, por los herederos del deudor, por el ejecutor o por el socio remaneciente. De la misma manera, el art. 122, párrafo único, de la Ley n. 6.404, de 15 de diciembre de 1976, que dispone sobre las sociedades por acciones, establece que, en caso de urgencia, la confesión de Falencia o el pedido de concordato podrá ser formulado por los administradores, con la concordancia del accionista controlador, se hay, convocándose inmediatamente la asamblea-general para sí manifestar sobre la materia.

Con todo, están excluidos del proceso de recuperación judicial la empresa pública y la sociedad de economía mixta, la institución financiera pública o privada, la cooperativa de crédito, el consorcio, la entidad de previdencia complementar, la sociedad operadora de plano de asistencia a la salud, la sociedad seguradora, la sociedad de capitalización y otras entidades legalmente equiparadas a las anteriores, que tienen legislación específica para tratar de su liquidación en caso de insolvencia (Ley n. 11.101/05, art. 2º).

Con relación al cooperativismo, el art. 2º, II, de la Ley n. 11.101/05 excluyó expresamente la cooperativa de crédito del rol de legitimados a la concesión de la recuperación judicial. Nada fue dicho, sin embargo, a respecto de la cooperativa rural.

En ese punto, existe actualmente amplia discusión, en la doctrina y en la jurisprudencia, sobre la posibilidad o no de concesión de recuperación judicial a las cooperativas rurales, especialmente en razón de su régimen jurídico y de la legislación específica que la reglamenta. Con todo, ya hay decisiones que conceden y niegan la recuperación judicial a las cooperativas¹. Las que niegan se apoyan, sobretudo, en el argumento de

1 Negando: TJSP: Ap. 9162268-38.2006.8.26.0000; TJMG: 0319705-88.2011.8.13.0000; STJ: REsp

que las cooperativas no están sujetas a la Falencia por tener naturaleza civil y practicaren actividades no empresarias, debiendo prevalecer la forma de liquidación prevista en la Ley n. 5.764, de 16 de diciembre de 1971. Por su vez, las decisiones que conceden la recuperación judicial sostienen el entendimiento de que no hay prohibición expresa en la Ley n. 11.101/05 en relación a las cooperativas rurales, como ocurrió con las cooperativas de crédito. Por lo tanto, si la opción del legislador fuera también alcanzar las cooperativas rurales, habría prohibición directa en ese sentido.

Con esas observaciones en relación a los legitimados, la Ley recuperacional establece, en la secuencia, que podrá requerir la recuperación judicial el empresario deudor que, en el momento del pedido: *i)* ejerza regularmente sus actividades hace más de dos años; *ii)* no sea fallido; y, se lo fue, que estén declaradas extintas, por sentencia transitada en juzgado, las responsabilidades de ahí decurrentes; *iii)* no tener, a menos de cinco años, obtenido concesión de recuperación judicial; *iv)* no tener, a menos de cinco años, obtenido concesión de recuperación judicial con base en el plan especial de que trata la Sección V [...] ; e, *v)* no haber sido condenado o no tener, como administrador el socio controlador, persona condenada por cualquiera de los crímenes previstos en la Ley de recuperación y Falencia (art. 48 da Ley n. 11.101/05).

Todos los requisitos antes mencionados son cumulativos, de modo que no es facultado al empresario o a la sociedad empresaria escoger cuáles de ellos deben cumplir para requerir la recuperación judicial. En el cumplimiento de cualquier uno de los requisitos legalmente listados anteriormente acarreará en él denegación del procesamiento previsto en el art. 52 de la Ley de Recuperación de Empresas.

Conviene registrar, además, que la concesión de la recuperación judicial ocurre solo con la homologación del plan presentado (art. 58, *caput*), y no apenas con el diferimiento del procesamiento del pedido (art. 52, *caput*), que es el despacho judicial que inaugura efectivamente el proceso recuperacional debido al cumplimiento de los requisitos objetivos listados en el art. 51 da Ley de Recuperación Judicial. Corroborando esa asertiva, se registra el siguiente precedente del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo - TJSP: AI n. 537.763.4/7. Des. José Roberto Lino Machado. Cámara Especial de Falencias y Recuperación Judicial de Derecho Privado, 8/8/2008.

1.202.225/SP; STJ: AgRg en el REsp. 999.134/PR; Concediendo: N. 019.011.000925-5/1ª Vara Cível de Alpinópolis/MG; 0045061-40.2010.8.21.0011/3ª Vara Cível de la Comarca de Cruz Alta/RS.

Con eso, mismo que el empresario o la sociedad empresaria impetren pedido de recuperación judicial y ese sea, en un primer momento, deferido, o sea, el procesamiento, no significa que no se pueda hacer nuevo pedido en un plazo menor que cinco años, caso el proceso anterior (tan solo con el diferimiento del procesamiento) sea extinto, por ejemplo. Eso ocurre porque el plazo solo deberá ser computado a partir del momento en que el plan de recuperación for efetivamente homologado y la recuperación judicial fuera concedida, en los términos del art. 58 de la Ley n. 11.101/05.

4. CRÉDITOS SUJETOS O EXCLUIDOS DE LA RECUPERACIÓN JUDICIAL

En los términos del art. 49 de la Ley n. 11.101/05, están sujetos a la recuperación judicial los créditos existentes en la fecha del pedido, aunque no vencidos, no se sometiendo a sus efectos los créditos posteriores al pleito recuperacional. Sin embargo, el § 3º del mencionado artículo hace algunas reservas al establecer que, tratándose el creador titular de la posición de propietario fiduciario de bienes muebles o inmuebles, del arrendador mercantil, del propietario o promitente vendedor de inmueble cuyos respectivos contratos contengan cláusula de irrevocabilidad o irreversibilidad, incluso en incorporaciones inmobiliarias, o del propietario en contrato de venta con reserva de dominio, su crédito no se someterá a los efectos de la recuperación judicial, y prevalecerán los derechos de propiedad sobre la cosa y las condiciones contractuales.

Ese es también el entendimiento ya pacificado por el Superior Tribunal de Justicia (CC 131656/PE, AgRg en el REsp 1306924/SP, AgRg en los EDcl en la MC 022761/MS).

Con todo, no se permite que, durante el plazo de 180 días a que se refiere el § 4º del art. 6º de la Ley n. 11.101/05, ocurra la venta o la retirada del establecimiento del deudor de los bienes de capital esenciales a su actividad empresarial. Además, en ese punto, hay diversas decisiones judiciales en el sentido de que esos bienes deban permanecer en la empresa por plazo indeterminado, caso haya comprobación de que ellos sean imprescindibles para el desenvolvimiento de las actividades del deudor (AgRg no AREsp 511601/MG, AgRg en el CC 127629/MT, CC 139190/PE, CC 137003/PA).

No se sujeta aún a la recuperación judicial, en los términos del art. 49, § 4º, de la Ley n. 11.101/05, la importancia entregue al deudor, en

moneda nacional, decurrente de adelantamiento al contrato de cambio para exportación, desde que el plazo total de la operación, inclusive eventuales prorrogaciones, no exceda el previsto en las normas específicas de la autoridad competente.

En ese contexto, al tratar de esas reservas, Salomão (2015) diserta que parte de la doctrina denomina de “traba bancaria, o sea, los créditos no sujetos, sometidos apenas parcialmente, al concurso en la recuperación y en la Falencia, especialmente los provenientes de operaciones bancarias (art. 49, § 3º e § 4º; arts. 85 e 86, II, de la Ley n. 11.101/05).

Además de eso, los créditos de naturaleza fiscal, salvo en caso de fraccionamiento, no se somete al procedimiento de recuperación judicial (art. 6º, § 7º, de la Ley n. 11.101/05), pero solo a la Falencia (art. 83, III, da Ley n. 11.101/05). Con todo, los actos que importan en constricción o alienación del patrimonio de la recuperación deben someterse al juicio en el cual se procesa la recuperación judicial (STJ: EDcl en elo REsp 1505290/MG, AgRg en el CC 136040/GO).

5. CONCEPTO DE ACTIVIDAD RURAL Y DE PRODUCTOR RURAL PERSONA FÍSICA Y JURÍDICA

Las actividades rurales, en Brasil, de forma genérica, son exploradas económicamente por los productores rurales y agro-industriales de grande porte, acá inseridos en el agro-negocio, con vocación principalmente para la producción para el mercado externo, y/o por los agricultores familiares, que predominantemente utilizan la mano de obra del propio núcleo familiar en el emprendimiento, generalmente en pequeñas y medias propiedades rurales, y visan a la propia subsistencia y al atendimiento del mercado regional.

En ese contexto, la Instrucción Normativa SRF 83, de 11 de octubre de 2001, de la Secretaria de la Receta Federal, que dispone sobre la tributación de los resultados de la actividad rural de las personas físicas, establece, en su art. 2º, considerar actividad rural: *i)* agricultura; *ii)* pecuaria; *iii)* extracción y la exploración vegetal y animal; *iv)* apicultura; *v)* avicultura; *vi)* cunicultura; *vii)* porcicultura; *viii)* sericultura; *ix)* piscicultura y otras culturas de pequeños animales; *x)* captura de pescado con características artesanales; *xi)* transformación de productos decurrentes de la actividad rural, sin que sean alteradas las características del producto *in natura*, hecha

por el propio agricultor o creador, utilizando exclusivamente materia-prima producida en el área rural explorada, tales como: *a)* beneficiación y transformación de productos agrícolas, zootécnicos y forestales; y *b)* producción de embriones de rebaño en general, alevinos y girinos, en propiedad rural, independientemente de su destinación (reproducción o comercialización).

También se considera **actividad rural**, en los términos del art. 59 de la Ley n. 9.430, de 27 de diciembre de 1996, el cultivo de forestas que se destinen al corte para comercialización, consumo o industrialización.

Por otro lado, no se considera actividad rural, según el art. 4º de la Instrucción Normativa SRF n. 83/2011: *i)* industrialización de productos; *ii)* comercialización de productos rurales de terceros y compra y venta de rebaño con permanencia en poder del contribuyente en plazo inferior a 52 días, cuando en régimen de confinamiento, o a 138 días, en los demás casos; *iii)* beneficiación o industrialización de pescado *in natura*; *iv)* ganancia querida por propietario de rebaño, entregue, mediante contrato por escrito, a otra parte contratante para el fin específico de procreación, aunque el rendimiento sea predeterminado en número de animales; las recetas provenientes del alquiler o arrendamiento de máquinas, equipos agrícolas y pastajes, y de la prestación de servicios de transportes de productos de terceros; *v)* recetas decurrentes de la venta de recursos minerales extraídos de propiedad rural; *vi)* recetas de ventas de productos agropecuarios recibidos en herencia o donación, cuando el heredero o donatario no explore actividad rural; *vii)* recetas financieras de aplicaciones de recursos en el período comprendido entre dos ciclos de producción; *viii)* valores de los premios ganados, a cualquier título, por los animales que participaren en concursos, competiciones, ferias y exposiciones; *ix)* premios recibidos de entidades promotoras de competiciones hípicas por los propietarios, creadores y profesionales del turf; y, *x)* las recetas oriundas de la exploración del turismo rural y de hotel-hacienda.

En el tocante al concepto de **productor rural**, el inciso I del art. 165 da IN RFB n. 971/2009 lo define como la persona física o jurídica, propietaria o no, que desenvuelve, en área urbana o rural, la actividad agropecuaria, pesquera o silvicultural, bien como la extracción de productos primarios, vegetales o animales, en carácter permanente o temporario, directamente o por intermedio de prepuestos.

Cuanto a la configuración de **productor rural persona física**, los ítems 1 y 2 de la alinea “a” del antes mencionado inciso I establecen que

ese es quien, en la condición de propietario, aparcerero, socio, comodatario o arrendatario, pescador artesanal o a él asemejado, ejerce la actividad individualmente o en régimen de economía familiar, aunque con el auxilio eventual de terceros. También se encuadran en esa categoría sus respectivos cónyuges o compañeros e hijos mayores de 16 (dieciséis) años o a ellos equiparados, desde que trabajen comprobadamente con el grupo familiar. Así también se clasifica aquel que explora actividad agropecuaria o pesquera en la condición de persona física, en carácter permanente o temporario, directamente o por intermedio de prepuestos y con auxilio de empleados, utilizados a cualquier título, aunque de forma discontinuada.

En relación al concepto de **productor rural persona jurídica**, los ítems 1 y 2 de la alinea “b” del inciso I del art. 165 arriba referido, establecen se tratar de aquel que fuera constituido bajo la forma de firma individual o de empresario individual, así considerado por el art. 931 de la Ley n. 10.406, de 2002 - Código Civil - o de sociedad empresaria, que tiene como fin apenas la actividad de producción rural, observado el dispuesto en el inciso III del § 2º del art. 175 de la IN RFB n. 971/2009. También es considerado productor rural persona jurídica la agroindustria (22-A de la Ley n. 8.212/91) que desenvuelve las actividades de producción rural y de industrialización de la producción rural propia y de la producción adquirida de terceros, y que mantiene abatidero de animales de la producción propia y de la adquirida de terceros (art. 165, § 3º, de la IN RFB n. 971/2009).

6. A RECUPERACIÓN JUDICIAL DEL PRODUCTOR RURAL PERSONA FÍSICA

Conforme ya fue destacado en este trabajo, la recuperación judicial puede ser requerida por aquel que se encaje en el concepto de empresario individual y de sociedad empresaria, denominado simplemente como deudor, consonante el dispuesto en el art. 1º de la Ley n. 11.101/05.

El concepto de empresario, por su vez, es definido por el Código Civil, que así dispone en su art. 966: “Se Considera empresario quien ejerce profesionalmente actividad económica organizada para la producción o la circulación de bienes o de servicios”.

En relación al concepto de sociedad empresaria, el art. 982 del Código Civil determina que, “Salvo las excepciones expresas, se considera empresaria la sociedad que tiene por objeto el ejercicio de actividad propia de empresario sujeto al registro (art. 967); y, simple, las demás”. Además de

eso, independientemente de su objeto, se considera empresaria la sociedad por acciones; y simple, la cooperativa.

Por su vez, el art. 967 del Código Civil impone ser obligatoria la inscripción del empresario en el Registro Público de Empresas Mercantiles de la respectiva sede, antes del inicio de su actividad.

Además de eso, el *caput* del art. 48 de la Ley n. 11.101/05 establece que la recuperación judicial podrá ser requerida por el deudor empresario que ejerza regularmente sus actividades a más de dos años. Por lo tanto, a partir de una interpretación expresa y literal de los dispositivos legales antes mencionados, sólo el empresario y/o la sociedad empresaria, debidamente regularizados delante de los órganos competentes por más de dos años podrán impetrar pedido de recuperación judicial.

En ese contexto, la cuestión nuclear del presente trabajo dice respecto: *i)* a la posibilidad - o no - del productor rural, en el inscripto en el registro mercantil, y/o *ii)* registrado, a menos de dos años, requerir recuperación judicial. O sea, en la primera hipótesis, el productor rural de hecho no posee registro mercantil cuando del requerimiento recuperacional, al paso que, en la segunda, el registro existe; con todo, a menos de dos años.

Esos cuestionamientos ocurren justamente porque no existe en la Ley previsión que faculte expresamente al productor rural persona física, no inscrito en el Registro Público de las Empresas Mercantiles, el requerimiento de recuperación judicial, visto que la referida Ley disciplina la recuperación judicial del empresario y de la sociedad empresaria (art. 1º, de la Ley n. 11.101/05; arts. 966, 967, 968 y 982, ambos del Código Civil).

Sin embargo, conforme se verifica el concepto de actividad rural y, sobre todo, de productor rural, aunque no inscripto en el registro mercantil, no hay dudas de que ese practica, de hecho, actos de empresa, especialmente cuando ejerce actividad rural agrícola conjugada con operaciones negócias, con la finalidad de obtener lucro, situación que, indiscutiblemente, configura el gerenciamiento de célula empresarial (GUTIERREZ, 2016).

De hecho, la grande mayoría de los productores rurales ejerce su oficio rural en el ámbito familiar, en la condición de persona física y sin el registro legal de empresario.

En relación a la naturaleza jurídica del productor rural, Pereira Calças (2009) asevera que el Código Civil actual no exige del agricultor

- y tampoco del ganadero - el registro obligatorio en la Junta Comercial (arts. 966 y 967). Todavía, el art. 971 establece que “el empresario cuya actividad rural constituya su principal profesión podrá se inscribir en el Registro Público de Empresas Mercantiles de la respectiva sede, caso en que, después de inscripto, él quedará equiparado, para todos los efectos, al empresario sujeto al registro”.

Con eso, inscripto en la Junta Comercial, el productor rural deberá escriturar, de forma cantáble, los libros empresariales obligatorios, y elaborar, anualmente, el balance patrimonial y de resultado económico (art. 1.179 del CC), quedando equiparado a la persona jurídica para fines del impuesto de renta (art. 150, I, del Decreto n. 3.000/99); y, por consecuencia, sujeto a la Falencia, se caracterizadas las hipótesis del art. 94 de la Ley n. 11.101/05, así como la recuperación judicial, en los términos del art. 48 de la Ley n. 11.101/05.

En ese contexto, el TJSP ya consolidó el entendimiento de que productor rural no puede beneficiarse ni ser perjudicado por la disciplina de la recuperación judicial y de la Falencia, si no esté inscripto en el registro público competente, pues su equiparación a empresario solo ocurre con la referida inscripción (Agravo de Instrumento nº 9031524-47.2009.8.26.0000. Rel. Des. Lino Machado, 6/7/2010).

Con efecto, el que la legislación pretende con el mencionado registro es inhibir que los oportunistas o personas ávidas por riesgos se beneficien del sistema de recuperación, inhibiendo también la obtención de ventaja o beneficio por quien, aventurándose y asumiendo riesgos, ejerza actividad económica sin estar debidamente matriculado para tanto en la forma del previsto en el Código Civil para cualquier empresario, persona natural o jurídica (SZTAJN, 2007).

Por lo tanto, si no hay la efectiva inscripción del orden empresarial, el productor rural persona física no será equiparada a empresario para los fines del art. 1º de la Ley n. 11.101/05.

Es importante esclarecer, aún, que la inscripción del productor rural en el Catastro Nacional de las Personas Jurídicas - CNPJ -, por sí solo, no lo equipara, de hecho y de derecho, a la condición de empresario para fines del derecho a la recuperación judicial. Ese es el entendimiento hoy dominante en los tribunales, según ejemplo sacado del juzgamiento realizado por el TJSP, para quien la inscripción del productor rural el CNPJ no o equipara a empresario para fines de derecho (A.I. n. 6481984200. Des. Manoel de Queiroz Pereira Calças. Cámara Reservada a la Falencia y

Recuperación. Publicación: 15/09/2009).

Además de la inscripción en el Registro Público de Empresas Mercantiles, el *caput* del art. 48 de la Ley n.11.101/05 exige que, en el momento del pedido, esa inscripción tenga ocurrido en el plazo superior a dos años. En ese aspecto, una cadena jurisprudencial entiende que debe prevalecer una interpretación expresa y literal del *caput* del artículo 48; y con eso el productor rural debe comprobar, cumulativamente, en la fase de la impetración de la recuperación judicial, la inscripción en el Registro Público de Empresas Mercantiles; y que esa inscripción fue hecha a más de dos años.

Un ejemplo de eso es la decisión proferida en 15 de junio de 2016 por el TJMT (Agravado de Instrumento n. 0084928-42.2016.8.11.0000), que no admitió, en el caso de la recuperación de la Bom Jesus Agropecuária Ltda., el procesamiento de la recuperación judicial en relación a los productores rurales personas físicas que impetraron esa acción, visto que no quedó comprobado el cumplimiento del plazo bienal previsto en la legislación (art. 48, *caput*, y art. 51, V, ambos de la Ley n. 11.101/05).

En ese caso específico, el Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso - TJMT -entendió que, a pesar de los productores rurales comprobaren la existencia del registro de empresario, quedó demostrado, por otro lado, que la formalización había ocurrido aproximadamente dos meses antes de la impetración del requerimiento de recuperación judicial, contrariando, así, la exigencia legal de dos años.

Entretanto, para una segunda cadena jurisprudencial, no significa que el productor rural persona física que hace la opción por el registro mercantil a menos de dos años, y antes del enjuiciamiento de la recuperación judicial, no pueda demostrar, por otras pruebas, el ejercicio del oficio rural en el período exigido por la norma. Ejemplo práctico de eso aconteció en los autos del processo n. 1001565-26.2016.8.26.0291, en trámite delante a la 2ª Vara Civil de la Comarca de Jaboticabal/SP. En ese caso, productores rurales que actúan por más de treinta años en el cultivo de caña-de-azúcar, maní, arroz y soya, y que estaban inscriptos en la Junta Comercial del Estado de São Paulo a menos de dos años, contrariando, a principio, el dispuesto en el *caput* del art. 48 da Ley n. 11.101/05, obtuvieron proveimiento jurisdiccional que autorizó el procesamiento del pedido de recuperación judicial.

Para esa corriente jurisprudencial, por lo tanto, debe, si, tener el registro empresarial anterior a la impetración de la recuperación judicial.

Con todo, la comprobación de la regularidad de la actividad empresarial por el bienio mínimo establecido en el *caput* del art. 48 de la Ley n. 11.101/05 debe ser atestada por la constatación de la manutención y continuidad del ejercicio profesional (criterio material), y no solo a partir de la prueba de la existencia de registro del empresario o ente empresarial por aquel lapso temporal (criterio formal).

Ese, inclusive, es el entendimiento actualmente adoptado por el TJSP (A.I. n° 2037064-59.2013.8.26.0000. Des. José Reynaldo - 2ª Cámara Reservada de Derecho Empresarial - 22/9/2014).

Hay, aun, una tercera corriente, que defiende que la inscripción en el registro público de empresas mercantiles no es condición imprescindible para la concesión de la recuperación judicial al productor rural, una vez que este no está obligado a sí inscribir (art. 971 del Código Civil), y que la calidad jurídica de empresario no es conferida por la formalidad junto al órgano de las empresas mercantiles, pero si por el efectivo ejercicio de la actividad profesional, razón por la cual se estará delante de efecto meramente declaratorio - y no constitutivo - del registro.

Es citado aún, por los defensores de esa tesis, el enunciado n. 198, aprobado en la III Jornada de Derecho Civil realizada por el Centro de Estudios Judiciarios del Consejo de la Justicia Federal, que aduce que la inscripción del empresario en la Junta Comercial no es requisito para su caracterización, admitiéndose el ejercicio de la empresa sin tal providencia. El empresario irregular reúne los requisitos del art. 966, se sujetando a las normas del Código Civil y de la legislación comercial, salvo en aquello en que fueren incompatibles con su condición o delante de expresa disposición en contrario.

Registran también los defensores de esa tercera corriente que el art. 2º de la Ley n. 11.101/05 excluye expresamente de su incidencia solo las empresas públicas, las sociedades de economía mixta, las instituciones financieras, las de consorcios, las de aseguradores y otras a ellas equiparadas, de modo que, en los términos de esas excepciones, estarían contempladas las demás personas físicas y jurídicas que ostentan la calidad de hecho de empresarios.

Ellos anotan, por fin, que los principios positivados en el art. 47 de la Ley de Falencia y Recuperación de Empresas visan especialmente a la manutención de la fuente productora y a la preservación de las relaciones de trabajo envueltas, razón por la cual no se puede, por causa de una interpretación expresa y literal de la norma, perder de vista los propósitos

que, efectivamente, orientan la recuperación judicial.

Para esa tercera corriente, por lo tanto, a pesar de la ausencia de inscripción del productor rural en el Registro Público de Empresas, deben ser tutelados los intereses económicos y sociales anhelada por el legislador, los cuales constituyen, efectivamente, los objetivos de la recuperación judicial, instituto volteado a la preservación de la empresa, a la observancia de su función social y al estímulo de la actividad económica.

Todos los argumentos acima expuestos, que nortean la tercera corriente, orientaran el voto proferido por la ministra del Superior Tribunal de Justicia Nancy Andrighi, en el juzgamiento del Recurso Especial 1.193.115/MT (2010/0083724-4), en el cual productores rurales, desprovistos de registro empresarial, en la época del enjuiciamiento postularan la tutela de la recuperación judicial. En ese caso, los productores rurales personas físicas obtuvieran el registro empresarial solo después 55 días del enjuiciamiento del requerimiento.

Entretanto, a despecho de los relevantes argumentos presentados por la ministra Nancy Andrighi, prevaleció al caso el voto-vista defendido por el ministro Sidnei Beneti en el sentido de que es imposible alejar la disposición expresa y literal del art. 48 de la Ley n. 11.101/05 solo en razón del principio genérico de la preservación de la empresa (art. 47), visto que la documentación es esencial a la caracterización legal del estado del comerciante y, sobre todo, para la calificación especial para la postulación de recuperación judicial.

Además de eso, el ministro Sidnei Beneti registró, en su voto-vista, que, caso fuera dispensada la comprobación de la condición de empresario, estaría abierta larga puerta para la tentativa de inserción, en el régimen de recuperación judicial, de situaciones fáticas de negocios nutridos de la más absoluta falta de formalidad comercial, con las notorias consecuencias del accionar al margen de la Ley. Además, según el ministro Sidnei Beneti, la jurisprudencia ya dispensó la exigencia de comprobación del registro durante todo el período mínimo de dos años, pero jamás dispensó la exigencia legal de comprobación documental de la condición de comerciante.

En el mismo sentido, y acompañando el voto-vista del ministro Sidnei Beneti, el ministro Paulo de Tarso Sanseverino acrecentó en su voto que, en el momento en que se admite la recuperación judicial de agricultores no inscriptos, no registrados, se abrirá un precedente - realmente enorme - en un País en que la agricultura tiene un peso significativo en nuestra

economía. Con eso, se debe estimular el registro y la regularización de las empresas agrarias por los agricultores brasileiros, como, alias, es permitido en el Código Civil, de modo a tornar más profesional esa actividad fundamental para la economía brasileira.

Por esas razones, después del voto-vista del ministro Sidnei Beneti, que fue acompañado por los ministros João Otávio de Noronha, Paulo de Tarso Sanseverino y Ricardo Villas Bôas Cueva, divergiendo de la posición adoptada por la relatora, ministra Nancy Andrichi, la Tercera Turma del Derecho Privado del STJ negó, por mayoría, proveimiento al Recurso Especial n. 1.193.115/MT.

No hubo, con todo, el necesario enfrentamiento jurisdiccional a respecto de la aplicación o no de la Ley de Falencia y Recuperación Judicial al productor rural, independientemente de registro mercantil. De esa forma, apenas quedó reafirmado ser necesaria, para fines de recuperación judicial, la comprobación de inscripción en la Junta Comercial, no sustituida por inscripción o registro en órgano público diverso.

A despecho de las divergencias arriba relatadas, productores rurales tienen obtenido decisiones favorables con base en la segunda corriente jurisprudencial, consolidada en el TJSP, en el sentido de que el productor rural debe comprobar inscripción en el Registro Público de Empresas Mercantiles y que esa inscripción ocurrió en período anterior al requerimiento de recuperación judicial. Entretanto, la prueba de que él ejerce sus actividades profesionales en período superior a dos años debe ser comprobada por la constatación de la manutención y continuidad del ejercicio profesional, y no solo a partir de la prueba objetiva de la existencia de registro del empresario o ente empresarial por aquel lapso temporal.

Por todas las razones expuestas, comulgamos de ese mismo entendimiento, razón por la cual nos filiamos a la segunda corriente jurisprudencial.

7. EL PROYECTO DE LEY N. 6.279-a

Merece destaque, aun, el proyecto de Ley n. 6.279-a/2013, de autoria del diputado federal Jerônimo Goergen (PP/RS), que tiene por objetivo alterar la Ley de Falencia y Recuperación Judicial para permitir al productor rural persona física comprobar el plazo establecido en el *caput* del art. 48 con la Declaración de Impuesto de Renta.

La justificativa para el proyecto, según el autor, reside en el hecho

de que el ingreso del productor en el régimen jurídico empresarial - que le permitirá la utilización de la recuperación judicial en la forma que hoy está inscrita en la Ley n. 11.101/05 - facultado por el art. 971 del Código Civil, además de no se tener popularizado entre los agricultores, condiciona la recuperación judicial al registro previo delante de la Junta Comercial por el plazo de dos años. Se crea, pues, una casilla en la legislación brasilera, que no ofrece mecanismos para la superación de la crisis del agricultor que no tenga optado por el registro en la Junta Comercial (CÁMARA DE LOS DEPUTADOS, 2016).

Actualmente, el proyecto tramita en las diversas comisiones de la Cámara de los Diputados y, caso aprobado, positivará el entendimiento hoy adoptado por el TJSP, facilitando, con eso, la concesión de la recuperación judicial al productor rural.

CONCLUSIONES

En tiempos de crisis político-económica, la busca por el instituto de la recuperación judicial tiene obtenido crecimiento exponencial, especialmente como último medio de evitar la Falencia. No hay duda, por lo tanto, que la recuperación judicial es un importante instrumento de administración judicial de la situación de crisis económico-financiera del empresario, que puede viabilizar la manutención de la fuente productora, del empleo de los trabajadores y de los intereses de los creadores. Se trata, de esa manera, de instituto de protección de derechos sociales y colectivos, en los términos de los principios de la función social, de la preservación de la empresa y del estímulo económico, insculpidos en el art. 47 de la Ley n. 11.101/05.

Así, en el transcurso del presente trabajo fue posible delinear los principales aspectos estructurales del instituto de la recuperación judicial, así como los requisitos necesarios para el diferimiento de la tutela recuperacional al productor rural, especialmente al no inscrito en el registro público de las empresas mercantiles.

Se verificó aún, que el punto central de la controversia sobre la concesión de la recuperación judicial al productor rural persona física di respecto a la necesidad - o no - de sí estar registrado en el órgano público de empresas mercantiles, así como los medios que podrán ser utilizados para comprobar la existencia de actividad regular por el plazo de dos años, anterior al requerimiento recuperacional.

En ese contexto, se verificó que, para la primera corriente jurisprudencial, debe prevalecer una interpretación expresa y literal del *caput* del artículo 48 de la Ley n. 11.101/05; y, con eso, el productor rural debe comprobar, objetivamente, en la fase de impetración de la recuperación judicial, la inscripción en el Registro Público de Empresas Mercantiles; y como se dio esa inscripción, efectivamente, a más de dos años. Ese es el entendimiento actualmente defendido por el Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso.

Entretanto, para la segunda corriente jurisprudencial, a la cual nos filiamos y que está basada en el entendimiento consolidado en el TJSP, debe haber el registro empresarial antes del requerimiento; con todo, la comprobación de la regularidad de la actividad empresarial por el bienio mínimo establecido en el *caput* del art. 48 de la Ley n.1.101/05 puede ser comprobada por la constatación de la manutención y continuidad del ejercicio profesional, y no solo a partir de la prueba de la existencia de registro del empresario o del ente empresarial por aquel lapso temporal.

Para la tercera corriente jurisprudencial, defendida por la ministra Nancy Andrichi, del Superior Tribunal de Justicia, en los autos del Recurso Especial n. 1.193.115/MT, la inscripción en el Registro Público de Empresas Mercantiles no es condición imprescindible para la concesión de la recuperación judicial al productor rural, una vez que él no está obligado a inscribirse; y que deban ser tutelados los intereses económicos y sociales anheladas por el legislador - que constituyen, efectivamente, los objetivos de la recuperación judicial, instituto volteado a la preservación de la empresa, a la observancia de su función social y al estímulo de la actividad económica.

Sin embargo, prevaleció en el STJ el entendimiento defendido por el ministro Sidnei Beneti, que fue acompañado por los ministros João Otávio de Noronha, Paulo de Tarso Sanseverino y Ricardo Villas Bôas Cueva en el entendimiento de que es imposible alejar la disposición expresa y literal del art. 48 de la Ley de Falencia y Recuperación de Empresas, teniendo en vista que la documentación es esencial para la caracterización legal del estado de comerciante y, sobre todo, para la calificación especial para la postulación de recuperación judicial. Además de eso, el ministro Sidnei Beneti reconoció aún, que la jurisprudencia tiene dispensado la exigencia de comprobación del registro durante todo el período mínimo de dos años, pero jamás dispensó la exigencia legal de comprobación documental de la condición de comerciante.

A despecho del resultado apuntado por el STJ en el juzgado del REsp n. 1.193.115/MT, no hubo el esperado enfrentamiento jurisdiccional a respecto de la aplicación o no de la Ley n. 11.101/05 al productor rural no inscripto en el registro empresarial. Con eso, apenas quedó reafirmado el entendimiento de que es necesario para fines de recuperación judicial, la comprobación de inscripción en la Junta Comercial, no sustituida por inscripción o registro en órgano público diverso.

Por lo tanto, en síntesis, conclusiva, no hay, actualmente, según el STJ, medios legales del productor rural no inscripto en el registro mercantil tener acceso al instituto de la recuperación judicial. Y cuanto a la comprobación de actividad empresarial exigida por el *caput* del art. 48 de la Ley n. 11.101/05, hay entendimiento, consonante jurisprudencia del TJMT, en el sentido de que la prueba debe ser realizada, en la fase de la impetración, por medio de comprobante de la existencia de inscripción mercantil a por lo menos dos años. Por otro lado, según el TJSP, el productor rural persona física que hizo la opción por el registro mercantil a menos de dos años y antes del enjuiciamiento de la recuperación judicial puede demostrar, por otras pruebas, el ejercicio efectivo del oficio rural en el período exigido.

REFERENCIAS

BATISTA, Fabiana. Valor Econômico: *País tiene 79 usinas em recuperação judicial*. Disponível em: <<http://www.valor.com.br/agro/4409550/pais-tiene-79-usinas-em-recuperacao-judicial>>. Acesso em: 21 abr. 2017.

BEZERRA FILHO, Manuel Justino. *Ley de Recuperación de Empresas e Falencia Comentada. Ley n. 11.101/2005. Comentada artículo por artículo*. 11. ed. rev., atual. e ampl.. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2015.

BORGES, Camila Aparecida; BENACCHIO, Marcelo. A Recuperación Judicial e o Derecho Humano al Desenvolvimento. In: *Comentários Completos à Ley de Recuperación de Empresas e Falencias. V. II. Recuperación Judicial e Extrajudicial*. Coordinador: COSTA, Daniel Carnio. Curitiba: Juruá, 2015.

BRASIL. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para assuntos jurídicos. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília, 5 de outubro de 1988*.

BRASIL. *Decreto-Ley n. 7.661, de 21 de junho de 1945*. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-Ley/Del7661.htm>. Acesso em: 18 dez. 2016.

BRASIL. *Instrução Normativa RFB n. 971, de 13 de novembro de 2009*. Disponível em: <<http://normas.receita.fazenda.gov.br/sijut2consulta/link>>.

action?idAto=15937&>. Acesso em: 27 jul. 2016.

BRASIL. *Instrução Normativa SRF n. 83, de 11 de outubro de 2001*. Disponível em: <<http://normas.receita.fazenda.gov.br/sijut2consulta/link.action?visal=anotado&idAto=14387>>. Acesso em: 27 jul. 2016.

BRASIL. *Ley n. 10.406, de 10 de janeiro de 2002*. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leys/2002/L10406.htm>. Acesso em: 27 jul. 2016.

BRASIL. *Ley n. 11.101, de 9 de fevereiro de 2005*. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2005/Ley/111101.htm>. Acesso em: 27 jul. 2016.

BRASIL. *Ley n. 8.212, de 24 de julho de 1991*. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leys/L8212cons.htm>. Acesso em: 27 jul. 2016.

BRASIL. *Ley n. 9.430, de 27 de dezembro de 1996*. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leys/L9430.htm>. Acesso em: 27 jul. 2016.

CÂMARA DOS DEPUTADOS. *Projeto de Ley n. 6.279-a, de 5 de setiembre de 2013*. Autor: Deputado Federal Jerônimo Goergen-PP/RS. Disponível em: <<http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=590868>>. Acesso em: 21 abr. 2017.

CORRÊA, Mauricio. *Exposição de motivos à Ley n. 11.101, de 9 de fevereiro de 2005*. Disponível em: <<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/Ley/2005/Ley-11101-9-fevereiro-2005-535663-exposicaodemotivos-150148-pl.html>>. Acesso em: 2 ago. 2016.

DOMINGUES, Alessandra de Azevedo. Da concordata à recuperação: investigando a recuperação judicial. In: *Derecho Recuperacional: Aspectos Teóricos e Práticos*. Coordenação: DE LUCCA, Newton; DOMINGUES, Alessandra de Azevedo. Organização: ANTONIO, Nilva Maria Leonardi. São Paulo: *Quartier Latin*, 2009, p. 86-87.

GUTIERREZ, Livia. Consultor Jurídico: *Assim como o empresário, produtor tiene derecho à recuperación judicial*. Disponível em: <<http://www.conjur.com.br/2016-fev-21/livia-gutierrez-productor-rural-derecho-recuperacao-judicial>>. Acesso em: 27 jul. 2016.

IBGE. Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. Sala de Imprensa. *PIB recua 3,6% em 2016 e fecha ano em R\$ 6,3 trilhões*. Brasília, 7 de março de 2017. Disponível em: <<http://saladeimprensa.ibge.gov.br/noticias?view=noticia&id=1&busca=1&idnoticia=3384>>. Acesso em: 31 mar. 2017.

IBGE. Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. Sala de Imprensa. *PNAD Continua: taxa de desocupação chega a 13,2% no trimestre encerrado em fevereiro de 2017*. Brasília, 31 de março de 2017. Disponível em: <<http://saladeimprensa.ibge.gov.br/noticias.html?view=noticia&id=1&idnoticia=3401&busca=1&t=pnad-continua-taxa-desocupacao-chega-13-2-trimestre-encerrado-fevereiro-2017>>. Acesso em: 31 mar. 2017.

LAZZARINI, Alexandre Alves. Reflexões sobre a recuperação judicial de empresas. In: *Derecho Recuperacional: Aspectos Teóricos e Práticos*.

Coordenação: DE LUCCA, Newton; DOMINGUES, Alessandra de Azevedo. Organização: ANTONIO, Nilva Maria Leonardi. São Paulo: *Quartier Latin*, 2009, p. 124-125.

LIMA, Osmar Brina Corrêa; PARENTONI, Leonardo Netto. Gargalos no Procedimento da Recuperação Judicial de Empresas. In: *Derecho Recuperacional: Aspectos Teóricos e Práticos*. V. 2. Coordenação: DE LUCCA, Newton; DOMINGUES, Alessandra de Azevedo. Organização: ANTONIO, Nilva Maria Leonardi. São Paulo: *Quartier Latin*, 2012, p. 276.

LUCCAS, Fernando Pompeu. Aspectos Gerais e Princípios. In: *Comentários Completos à Ley de Recuperação de Empresas e Falencias*. V. II. *Recuperação Judicial e Extrajudicial*. Coordenador: COSTA, Daniel Carnio. Curitiba: Juruá, 2015, p. 18.

PEREIRA CALÇAS, Manoel de Queiroz. *Agravo de Instrumento n. 0343412-93.2009.8.26.0000*. Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo. Disponível em: <<https://esaj.tjsp.jus.br/cjsg/resultadoSimples.do;jsessionid=A8C155030F33E93AC8F20C2ACF403589.cjsg3?nuProcOrigem=&nuRegistro=02564734>>. Acesso em: 17 dez. 2016.

SALOMÃO, Luis Felipe; SANTOS, Paulo Penalva. Aspectos Gerais da Ley de Recuperação de Empresas. In: *Recuperação Judicial, Extrajudicial e Falencia: Teoria e Prática*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2015, p. 15; 196.

SERASA. Falencias e Recuperações: Número de recuperações judiciais bate recorde histórico para o semestre. Disponível em: <<http://noticias.serasaexperian.com.br/numero-de-recuperacoes-judiciais-bate-recorde-historico-para-o-semester-revela-serasa-experian/>>. Acesso em: 27 jul.2016.

SZTAJN, Rachel. Da Recuperação Judicial. Capítulo III. Comentários al art. 48 da Ley n. 11.101/2005. In: *Comentários à Ley de Recuperação de Empresas e Falencias: Ley n. 11.101/2005*. Coordenação: SOUZA JÚNIOR, Francisco de Satiro; PITOMBO, Antônio Sérgio Altieri de Moraes. 2. ed. Ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007, p. 224-225.

Artículo recebido em: 15/02/2017.

Artículo aceito em: 03/05/2017.

Como citar este artigo (ABNT):

PIGATTO, Gessuir; TAMARINDO, Ubirajara Garcia Ferreira; BRAGA JUNIOR, Sergio Silva. A RECUPERAÇÃO JUDICIAL DO PRODUTOR RURAL - PESSOA FÍSICA: REQUISITOS LEGAIS E JURISPRUDENCIAIS. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 14, n. 28, p. 302-328, jan./abr. 2017. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1008>>. Acesso em: dia mês. ano.